



Carta N° 1327

Ant.: Solicitud N° AK004T0000751 de
31 de octubre de 2016

Santiago, 02 DIC 2016

Señor



Presente.

Junto con saludarle cordialmente, por medio de la presente doy respuesta a su requerimiento de información pública, ingresado al Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, bajo el folio N° AK004T0000751, de fecha 31 de octubre de 2016, mediante la cual indica:

"Estimados, escribo para solicitar el listado (nombre, rut) de los menores fallecidos en los últimos 4 años que residían en hogares tanto del sename como los vigilados por el sename, correspondientes a las regiones quinta, metropolitana y sexta región".

Al respecto podemos señalar lo siguiente:

El artículo 1° del Decreto Ley N° 2465, de 1979, que establece la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores, dispone que este Servicio se encuentra "(...) *encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, de conformidad al artículo 2° de esta ley (...)*". Por ello, las funciones de esta repartición fiscal se enmarcan en resguardar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención de la red SENAME.

Es preciso señalar que la individualización de los niños, niñas o adolescentes fallecidos es considerada "Dato Personal" por el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada que señala: "*Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*".

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que los organismos públicos, por mandato del artículo 7° de la normativa citada, se encuentran obligados al resguardo de los datos personales y sensibles al señalar que *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."*

En tanto, el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "Ley de Transparencia", consagra que *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

Cabe agregar, que respecto de la entrega de información de niños/as fallecidos/as existe Jurisprudencia del Consejo para la Transparencia sobre la materia; entre las cuales podemos señalar el Amparo Rol C1335-13, deducido en contra del Ministerio de Salud, el cual se interpone por la negativa del señalado Ministerio de entregar información sobre el *número de fallecidos por meningitis durante el año 2013, sus identidades y los hospitales donde fueron atendidos*. En su defensa, la recurrida de Amparo señaló que dichos antecedentes no pueden ser entregados en virtud de las Leyes N° 20.584 sobre Derechos y Deberes de los Pacientes y N° 19.628 sobre Protección de Datos Personales.

El fallo del Consejo para la Transparencia que resolvió el amparo señalado precedentemente, estableció que si bien un individuo fallecido no es titular de datos personales al no ser ya una persona, *"tratándose de la honra del fallecido existen una serie de disposiciones en las que ésta se proyecta como un derecho propio de los familiares, considerando que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia"*. De igual forma, el fallo en comento señala que la Constitución Política de la República, en el artículo 19, numeral 4, reconoce a todos los individuos el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra, tanto de la persona como de su familia. *"Por consiguiente, es el propio constituyente el que reconoce esta prolongación de la privacidad del individuo, más allá de su titular originario, para radicarla en toda su familia"*.

La decisión del Consejo para la Transparencia también consideró la protección que establece la Ley N° 20.584 sobre Derechos y Deberes de los Pacientes en cuanto al resguardo de las fichas clínicas. En dicha norma se establece que la información en ellas contenida se entrega a su titular, su representante legal o, en caso de fallecimiento, a sus herederos. *"De esta forma —y aun cuando en este caso concreto lo pedido no es la ficha clínica propiamente tal—, tanto los datos del estado de salud como la causa de muerte contenida en ésta son resguardados por el legislador del conocimiento público"*.

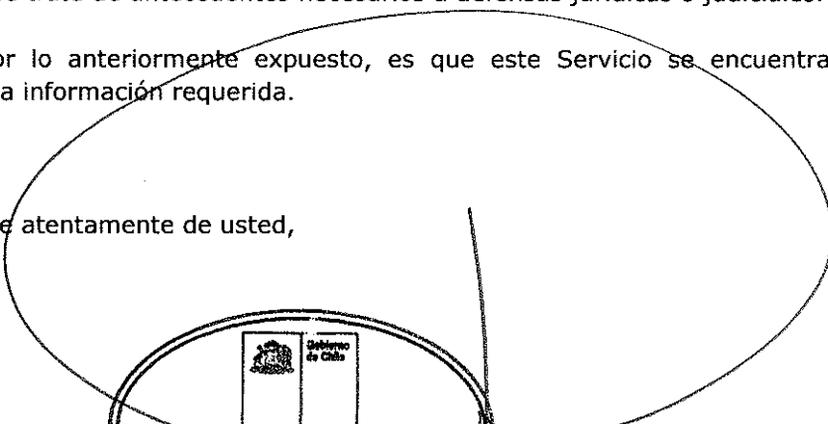
En razón de éstas y otras consideraciones, el Consejo para la Transparencia determinó en su resolución que en el ejercicio de *"velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución Política de la República y a la ley tengan carácter secreto o reservado, naturaleza que de acuerdo a lo argumentado tiene el dato relativo al nombre de los fallecidos por meningitis, del que sólo puede disponer su familia, el Consejo resolvió disponer el rechazo del amparo en esa parte"*.

Considerando lo antes expuesto, el Servicio Nacional de Menores se encuentra obligado a cautelar la privacidad y reserva de la información referida a niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y protección. Lo anterior tiene sustrato constitucional, vinculado al artículo 5° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 N° 1, de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que establece que *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación"*, lo cual nos impide proceder a la entrega del listado de los niños, niñas y adolescentes fallecidos y las causas de su deceso, así como la documentación que contiene datos personales y sensibles relativos a ellos y circunstancias personales y familiares.

Por último, debe tenerse en cuenta que la información solicitada es también objeto de un requerimiento de las autoridades del Ministerio Público, incoándose un procedimiento investigativo. Este Servicio debe cautelar esta información, habida consideración de la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra a) de la Ley N° 20.285 por afectar la publicidad, comunicación o conocimiento el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, por ir en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito; o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas o judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, es que este Servicio se encuentra imposibilitado de entregar la información requerida.

Se despide atentamente de usted,




SERVICIO NACIONAL DE MENORES
SOLANGE HUERTA REYES
Directora Nacional
SERVICIO NACIONAL DE MENORES
DIRECTOR NACIONAL


GAB/JLS/APM/LAM/CNP/RRB

Distribución:

- Destinataria
- Departamento Jurídico
- Carlos Navarro Pérez
- Departamento de Protección de Derechos